



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: JIN/007/2016 Y SU
ACUMULADO JIN/008/2016.**

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
JOSÉ MAURICIO GÓNGORA
ESCALANTE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/007/2016 y su acumulado JIN/008/2016, integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante los cuales impugnan el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto, por el que se resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15; y

RESULTANDO



I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor plantea en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Presentación de quejas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

1. Escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. El siete de septiembre de dos mil quince, los ciudadanos Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo y Cinthya Yamilie Millán Estrella, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escritos de queja en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por presuntos actos consistentes en la promoción de su imagen, así como la indebida difusión de su informe de actividades, esto al considerar que se realizó fuera del periodo permitido y de la demarcación territorial correspondiente, vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Electoral de Quintana Roo, además, por actos anticipados de precampaña en el caso de la segunda queja; las cuales fueron radicadas con las claves IEQROO/ADMVA/001/15 e IEQROO/ADMVA/002/15, respectivamente.

2. Escrito de queja presentada por el Partido Acción Nacional. El ocho de septiembre de dos mil quince, el ciudadano César Jonathan Melesio Baquedano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital III del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de queja en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por actos anticipados de campaña y la presunta difusión de propaganda ilegal a través de cuentas de Facebook, Twitter y



página Web, vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual fue radicada con la clave IEQROO/ADMVA/003/15.

B. Admisión de las quejas. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó la acumulación de las quejas administrativas identificadas con las claves IEQROO/ADMVA/001/2015, IEQROO/ADMVA/002/2015 y IEQROO/ADMVA/003/2015, por considerar que existía identidad de las causas, de los hechos y del denunciado; en la misma fecha emitió las constancias de admisión de las quejas precisadas.

C. Determinación de la Dirección Jurídica del Instituto. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, la dirección jurídica determinó que la notificación y emplazamiento de la queja se reservaría en tanto se realizaran las diligencias de investigación que resultaran necesarias e idóneas para allegarse de elementos que permitieran determinar respecto a los hechos denunciados.

D. Emisión del Dictamen. Con fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, la dirección jurídica del Instituto emitió el Dictamen por el que se resolvieron los escritos de queja identificados con las claves IEQROO/ADMVA/001/2015, IEQROO/ADMVA/002/2015 e IEQROO/ADMVA/003/2015.

E. Acto Impugnado. Con fecha diez de marzo del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16 por medio del cual aprobó el dictamen que presentó la Dirección Jurídica, por el que se resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15.

II. Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16, con fecha



catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria interpuso ante la autoridad responsable juicio de inconformidad.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV. Tercero Interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, con dicha calidad.

V. Radicación y turno. Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JIN/007/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16, con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente interpuso ante la autoridad responsable juicio de inconformidad.

VII. Informe Circunstanciado. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



VIII. Tercero Interesado. Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó ciudadano alguno con dicha calidad.

IX. Turno y Vinculación. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del juicio de inconformidad señalado en el resultando VI de esta sentencia, y se registró bajo la clave JIN/008/2016, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda gran similitud con el expediente JIN/007/2016, este Tribunal vinculó los referidos expedientes.

X. Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se dictaron los autos de admisión en los presentes juicios de inconformidad.

XI. Cierre de Instrucción. Una vez sustanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que los mismos se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21



fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de juicios de inconformidad interpuestos por partidos políticos, por medio de los cuales impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-064-16 de fecha diez de marzo de dos mil diecisésis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto, por el que se resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el JIN/008/2016 al juicio identificado con la clave JIN/007/2016, por ser éste el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por los partidos políticos impugnantes.

QUINTO. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión final de los partidos actores consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y, consecuentemente, el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por los que se aprueban y resuelven los escritos de queja radicados bajo los números IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15.

Su causa de pedir la sustentan en que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, exhaustividad y legalidad, dado que fue indebido que la responsable resolviera la denuncia presentada fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, aunado a que no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos denunciados, lo que trajo como consecuencia que no instaurara el procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante.

Lo anterior, porque, en su concepto, el órgano administrativo electoral no debió pronunciarse respecto a la instauración del procedimiento ordinario sancionador, basándose en la tesis de jurisprudencia 20/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, puesto que al momento de resolver la queja motivo del presente asunto, el denunciado había renunciado al cargo que venía ejerciendo dentro de la función pública estatal, es decir, ya no era funcionario público.



En síntesis, los actores señalan como agravio los que se enlistan a continuación.

El Partido Acción Nacional¹ hace valer el siguiente:

- La falta de instauración del procedimiento sancionador en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante.

Aduce que la jurisprudencia que se atiende para desestimarlo, se refiere a irregularidades dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Federal en las que se involucren servidores públicos, y en este caso, la autoridad administrativa debe reservarse la substanciación de las etapas del procedimiento sancionador, hasta que se realicen las diligencias idóneas y necesarias para contar con elementos suficientes para proceder.

También refiere que al emitirse el acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, ahora cuestionado, la parte denunciada no era servidor público ya que dice que desde el pasado seis de marzo tenía licencia de su cargo, y al resolver ya era precandidato a gobernador y que por tanto, no debía seguir reservándose la notificación y emplazamiento, pues lo correspondiente era la instauración del procedimiento, dándose vista al demandado para que contestara y la autoridad, en salvaguarda del principio de exhaustividad, realizara otras diligencias de investigación que dotarán de mayor legalidad al estudio de las quejas.

Abunda que la admisión permitiría obtener más elementos de prueba y un análisis más exhaustivo, sobre todo que se trata de propaganda personalizada de un servidor público que actualmente es precandidato, valorando la proximidad del proceso electoral con el momento en que acontece el acto y el propósito de incidir en el proceso electoral.

¹ En lo consecutivo PAN.



Señala que lo que se imputa es la transgresión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, relacionado con el 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando que la promoción del informe de actividades constituye propaganda electoral al contravenir los principios de temporalidad y territorialidad, al no haberse realizado en el periodo de siete días anteriores y cinco días posteriores a su realización.

Arguye que al momento de valorar si se trataba de propaganda política o electoral, las pruebas aportadas soportaban la transgresión a lo dispuesto en el artículo 309, párrafo segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señalan:

- Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo público y manejen recursos económicos tendrán rigurosamente prohibido promover su imagen personal con recursos procedentes del erario.
- Se promueve la imagen personal, cuando en la propaganda gubernamental, se divulguen las características distintivas personales del aspirante a candidato.
- También se promueve la imagen personal, cuando la propaganda gubernamental se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial asignado en razón del encargo que se detenta.

Manifiesta que el artículo 449, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como infracciones, “el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, cuando la conducta afecte la equidad en la contienda en los procesos electorales y la utilización de programas sociales y recursos con la intención de influir en el voto ciudadano”, que se actualiza con la difusión de trípticos y difusión del informe de actividades de la persona denunciada.



Señala que las demás pruebas aportadas consistentes en documentales y técnicas fueron valoradas como indicios, lo que sugiere que generan presunción suficiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral y que la declaratoria de ser carentes de veracidad y no afirmar de manera indubitable los hechos cuestionados, tales circunstancias, precisa, deben ser materia del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y que a partir del mismo se generaría en favor del demandado la presunción de inocencia prevista constitucionalmente.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática,² hace valer los agravios siguientes:

- Violación a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, porque la integración del expediente de queja y la resolución emitida por la responsable, se llevaron a cabo fuera de los plazos legales que la propia normatividad brinda, esto porque el escrito de queja se presentó fuera del proceso electoral, es decir, el siete de septiembre de dos mil quince y se resolvió hasta el diez de marzo del año en curso, ya inmersos en el proceso electoral.

La cual además, carece de la debida fundamentación, y respeto a los principios de legalidad y certeza a los que se encuentra restringida la actuación de las autoridades administrativas electorales.

- Violación al principio de certeza

Señala el Partido de la Revolución Democrática que la responsable violenta el principio de certeza, ya que la resolución que se impugna se dictó fuera de los plazos legales que marca la normativa electoral, en virtud que la queja se presentó el siete de septiembre de dos mil quince y la misma se resolvió el diez de marzo del presente año.

² En lo sucesivo PRD.



Asimismo, señala que la resolución combatida parte de la indebida actuación de la autoridad administrativa al momento de interpretar la queja y los hechos en ella denunciados.

Ya que la responsable estimó que al tratarse de una queja interpuesta en contra de José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por ser un servidor público, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 20/2008 de rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debía reservarse la notificación y el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, en tanto se realizaran las diligencias de investigación que resultaran necesarias e idóneas para allegarse de elementos que permitieran determinar respecto a los hechos denunciados.

De igual manera, hace valer que el criterio jurisprudencial aplicado por la responsable corresponde a una época anterior a las reformas constitucionales y legales en materia electoral, y que en todo caso, debió aplicar la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

Señala que al omitir cumplir con el mandato constitucional y legal de notificar de inmediato al denunciado, contravino de forma notoria el principio de legalidad al que se encuentra restringida, pues incumplió con lo establecido en el artículo 321 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

- Indebida valoración de pruebas

Hace valer que la responsable fue omisa respecto a ponderar y valorar las pruebas que se ofrecieron, pues razona de forma errónea e ilegal su



valoración, toda vez que a su parecer en las tres quejas se ofrecieron medios probatorios suficientes para determinar que sí existían elementos para determinar la promoción anticipada del denunciado, hoy precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado.

Además, manifiesta al existir la Jurisprudencia de rubro “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, la responsable debió considerarla para determinar la fuerza indiciaria de las notas periodísticas aportadas como pruebas.

Asimismo, señala que la autoridad debió aplicar el criterio que garantiza la equidad en la contienda electoral y que permite que se salvaguarden los principios constitucionales que deben imperar en todo proceso comicial, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, ya que no concedió las medidas cautelares solicitadas.

En virtud que los agravios hechos valer por los partidos políticos impugnantes, son básicamente los mismos, el análisis de los mismos se realizará en forma conjunta, sin que tal circunstancia cause perjuicio alguno, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

SEXTO. Estudio de Fondo

Debe tenerse presente que los recurrentes se quejan de que la autoridad administrativa electoral no dio inicio al procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, aduciendo que la jurisprudencia que se atiende para desestimarla, refiere a irregularidades dispuestas en el artículo 134 Constitucional en las que se involucren servidores públicos.

³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119-120.



Señalan que al emitirse el Acuerdo cuestionado, dicho ciudadano ya no era servidor público, sino precandidato a gobernador, por tanto, la responsable no debió reservarse la notificación y emplazamiento, pues lo correspondiente era la instauración del procedimiento sancionador, por lo que, procedía dar vista al denunciado para que contestara la queja interpuesta en su contra; y la autoridad administrativa, en salvaguarda del principio de exhaustividad, realizará otras diligencias de investigación que dotarán de mayor legalidad el estudio de las quejas.

En razón de lo anterior, manifiestan se violentaron los principios de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad que rigen la materia electoral.

Por tanto, en el caso a estudio la *litis* consiste en determinar, si fue correcta o no la decisión de la autoridad responsable al considerar que con las pruebas ofrecidas por las partes, éstas no generaron elementos de convicción suficientes para entablar el procedimiento ordinario sancionador en contra de José Mauricio Góngora Escalante, otrora Presidente Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Es de advertir que el Manual de Procedimientos establecido para la tramitación de las quejas administrativas presentadas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,⁴ establece en los puntos 22, 24, 25, 26 y 27 que posterior al inicio de la fase de instrucción, la dirección jurídica del Instituto ordenara se realicen las acciones pertinentes para que se investiguen por los medios a su alcance los hechos vinculados con la queja de que se trate, y realizada la investigación correspondiente, se integrará el expediente respectivo, y posteriormente se emplazará al denunciado.

Lo cual tiene consonancia con lo establecido en la jurisprudencia 20/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA

⁴ En adelante Instituto.



POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”, en que la responsable base su actuación, en virtud que la misma señala, que cuando la autoridad administrativa electoral conozca de alguna queja o denuncia interpuesta en contra de un funcionario público, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se emplace al denunciado y posteriormente se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

En ambos casos, lo señalado, deberá realizarse previo al inicio del procedimiento sancionador que regula la Ley Electoral de Quintana Roo,⁵ se arriba a esta conclusión, en primer término, porque el Manual señalado, contempla tal circunstancia dentro del procedimiento establecido para la tramitación de las quejas; y en segundo término, porque la queja interpuesta fue en contra de un funcionario público.

En consecuencia, es evidente que el análisis referido en la fundamentación señalada, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore de los hechos denunciados y si la conducta denunciada se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

⁵ En lo sucesivo Ley electoral



De no colmarse los supuestos referidos con un grado suficientemente razonable de veracidad, es evidente que no podría emplazar al mismo o algún servidor público.

Como se advierte, el Instituto tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción de un servidor público.

De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes:

- a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y
- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento ordinario sancionador o impida la imposición de la sanción correspondiente.



Para dichos efectos, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones convenientes para allegarse de los elementos necesarios para corroborar tales extremos.

Satisfechos los anteriores requisitos el órgano encargado del Instituto, estará en condiciones de emplazar al servidor público probable infractor para instaurar el procedimiento ordinario sancionador, o en su caso, proponer al Consejo General, el desechamiento de la queja.

Ahora bien, conviene precisar que, previo al emplazamiento de mérito, se deberá analizar la calidad del sujeto presuntamente infractor, con el objeto de determinar si se satisface el requisito señalado en el inciso d) precedente, esto es, la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento ordinario sancionador o impida la imposición de la sanción correspondiente.

Esto último, no sólo para la eficacia de la instauración del procedimiento sancionatorio, inicialmente pretendido, sino para su adecuación al que conforme a la ley pudiera corresponder o incluso, para estar en condiciones de dar vista a las autoridades competentes de considerarse que la conducta advertida corresponde a un ámbito competencial distinto.

Solventadas las anteriores consideraciones, podrá vincularse válidamente al denunciado para que se siga el procedimiento sancionador en todas sus fases hasta su conclusión y, en su caso, se imponga una sanción.

En razón de lo anterior, ésta autoridad jurisdiccional considera **infundados** los agravios expresados por los promoventes, por los motivos que a continuación se señalan.



Caso concreto

En relación a lo señalado por el PAN en el sentido de que la autoridad responsable no hizo una valoración adecuada respecto de las pruebas aportadas en su escrito de queja, en contra de José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal en ese entonces del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y que por tal motivo determinó la no instauración del procedimiento sancionador en fecha diez de marzo del año en curso, no obstante de que éste desde el día seis del propio mes y año, ya no era servidor público.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al partido impugnante toda vez que el Instituto mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil quince determinó llevar a cabo la inspección ocular de las ligas de internet que obran en los escritos de queja ya acumulados provenientes de las denuncias realizadas tanto por el propio partido, como por el instituto político denominado de la Revolución Democrática, y que una vez concluida la citada diligencia se procedería a emitir el acuerdo correspondiente respecto de la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Sentado lo anterior, en fecha nueve de septiembre de dos mil quince el Instituto demandado levantó el acta correspondiente a la inspección ocular respecto de las ligas de internet ofrecidas como prueba por parte de los quejosos; asimismo, el Consejo General del propio órgano electoral en fecha once de septiembre de dos mil quince determinó decretar la no procedencia de las medidas cautelares, mismo acuerdo que por ministerio de ley quedó firme al haber resuelto éste órgano jurisdiccional el juicio de inconformidad JIN/002/2015 y su acumulado JIN/003/2015 en el que se confirmó el precitado acuerdo, sin que haya sido impugnada la resolución que recayó a dicho juicio de inconformidad.

Que en fecha veintitrés del propio mes y año, la directora jurídica del Instituto determinó reservar para acordar, en su caso, con posterioridad la notificación



y emplazamiento al denunciado José Mauricio Góngora Escalante en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la conducta denunciada configura una falta a la normativa electoral estatal, fundándose para ello en la Jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe aclarar que dicha reserva no solamente obedeció a su calidad de servidor público, sino también para allegarse de elementos probatorios que le permitan determinar si la conducta denunciada faltaba a la normativa electoral; esto es, resulta infundado su agravio en el sentido de que por el sólo hecho de que José Mauricio Góngora Escalante ya no era funcionario público, resultaba procedente su emplazamiento a dicho procedimiento administrativo, pues la responsable en base a la Jurisprudencia que invoca, signada con el número 20/2008, analizó y determinó que los requisitos exigidos en dicha tesis son:

- a. Que se estuviera en presencia de propaganda política o electoral;
- b. Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c. Advertir la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, así como la probable responsabilidad del servidor público;
- d. Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad; y
- e. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento ordinario sancionador, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de su cargo de elección popular.



Así, determinó que con las diligencias que realizó para allegarse de las pruebas ofrecidas por los partidos denunciantes no resultaban suficientes para tener un grado de certidumbre que generen certeza y efectos probatorios plenos, circunstancias que no desvirtúan los quejosos.

Asimismo, en fecha primero de octubre de dos mil quince la directora jurídica del Instituto, a fin de contar con elementos que permitieran establecer si la conducta atribuida a José Mauricio Góngora Escalante configura falta a la normativa estatal electoral, ordenó la práctica de diversas diligencias tendientes a la obtención de pruebas que le permitieran determinar la instauración del procedimiento en contra del denunciado.

De todo lo antes reseñado, permite establecer que la autoridad administrativa electoral de conformidad con el artículo 321 de la Ley electoral observó las reglas establecidas para el procedimiento ordinario sancionador y en tratándose de que el denunciado en la fecha en que se presentaron las quejas, detentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acordó reservar el emplazamiento a éste, hasta en tanto no se allegara de las pruebas necesarias y suficientes para llamarlo al procedimiento por el cual los partidos políticos interpusieron sus respectivas quejas, que en concreto se trataba de la utilización de propaganda personalizada para su posicionamiento como candidato al cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo por el Partido Revolucionario Institucional.⁶

En ese contexto, el Instituto desplegó su facultad investigadora ordenando la práctica de diversas diligencias tales como el requerimiento a José Mauricio Góngora Escalante, Presidente del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para que informara cuál fue el tiraje de trípticos y folletos que se imprimieron para difundir el resultado de su gobierno; la fecha desde cuándo se estuvieron entregando dichos trípticos a la ciudadanía y en qué ciudades de la entidad; con qué empresa realizó contrato para la distribución de dichos

⁶ En adelante PRI.



trípticos en toda la entidad y proporcione el contrato respectivo; cuál es la cantidad, en recursos económicos, que se destinó para la elaboración y difusión de dichos trípticos, así como la procedencia de los recursos que erogó.

Asimismo, atendiendo al principio de exhaustividad, le requirió al denunciado que informe si contrató, ordenó o solicitó el envío de mensajes de texto y de voz mediante los cuales se difundieron los resultados de su gobierno, y que de ser afirmativo señale el proveedor con quien contrató el servicio y remita la totalidad de documentación que ampara el gasto ocasionado por dicho servicio.

Con lo anterior, queda demostrado que la autoridad administrativa electoral cumplió con el principio de exhaustividad, ya que de manera pronta le requirió al denunciado los informes y documentos antes reseñados con la finalidad de allegarse de pruebas que le permitieran determinar si la conducta atribuida al denunciado, configuraba falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el procedimiento sancionador ordinario, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Asimismo, el denunciado José Mauricio Góngora Escalante, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, en relación a la información que le fue requerida por el Instituto, señaló que tanto él como algún órgano o funcionario del referido Ayuntamiento no contrataron, ni ordenaron y que tampoco solicitaron la elaboración y/o distribución de trípticos alusivos a su informe de gestión, así como que tampoco contrató la difusión de mensajes de texto, de voz, ni ningún evento en la colonia Lombardo Toledano del Municipio de Benito Juárez.

Que el contenido de dichos informes no fue desvirtuado mediante prueba idónea alguna por parte del partido denunciante, pues no basta con señalar



que el denunciado José Mauricio Góngora Escalante, transgredió lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, al imputarle la utilización del uso de recursos públicos para el posicionamiento de su imagen; al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte denunciante toda vez que estaba obligado a aportar las pruebas necesarias y suficientes para acreditar que el citado funcionario público haya desviado recursos públicos para favorecer sus aspiraciones políticas o de determinado partido político, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ la carga de la prueba le corresponde al denunciante, pues el que afirma está obligado a probar y en el presente caso, no demostró la conducta irregular atribuida al denunciado, esto es, que haya generado vulneración a lo establecido en la norma constitucional ya referida.

Ahora bien, por cuanto a que el PAN atribuye al denunciado José Mauricio Góngora Escalante que la promoción del informe de actividades constituye propaganda electoral al no haberse realizado en el período de siete días anteriores y cinco días posteriores a su realización, así como también que la propaganda que utilizó para tal efecto el antes citado se dirige a los habitantes del Municipio de Benito Juárez y Othón P. Blanco, ciudadanos que no pertenecen al Municipio de Solidaridad, ello a través del Servicio Postal Mexicano, esto es, realiza la promoción de su informe fuera de su ámbito geográfico.

Al respecto, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados por el PAN respecto de la promoción y difusión del informe de actividades de José Mauricio Góngora Escalante, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la autoridad administrativa electoral solicitó en fecha siete de octubre del dos mil quince a la Gerencia Estatal del Servicio Postal Mexicano informes en relación si cuenta con algún contrato en el cual se pacte la difusión de los trípticos aludidos a dicho informe, así como también quién realizó el contrato

⁷ En adelante Ley de Medios.



y qué ámbito territorial de distribución abarcaba; en tal sentido la gerente postal estatal en Quintana Roo, en fecha diez de noviembre de dos mil quince, informó al Instituto que no se cuenta en esa gerencia con antecedente de que a través del Servicio Postal Mexicano se haya distribuido producto postal alusivo al informe de gobierno de José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, así como tampoco se cuenta con contrato, ni acuerdo comercial con persona alguna para distribuir un producto postal en cuanto al informe ya citado y de manera categórica refiere dicha autoridad estatal que la propaganda a que hace alusión la autoridad administrativa no fue recibida ni distribuida por el Servicio Postal Mexicano, y en concordancia, el director de asuntos jurídicos y seguridad postal del Servicio Postal Mexicano en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince informó al Instituto que ratifica que el servicio postal mexicano no llevó a cabo la entrega de ningún tríptico que haya remitido o promocionado los resultados de gobierno del ciudadano denunciado.

Por consiguiente, no quedó demostrado que José Mauricio Góngora Escalante haya contratado al Servicio Postal Mexicano para la entrega de propaganda alguna relativa a su informe de gobierno, ni en la ciudad de Cancún, ni en Chetumal, así como tampoco en el Municipio de Bacalar, esto es, en la temporalidad que menciona el referido partido político, en razón de que el servicio postal mexicano por conducto de su gerente estatal y de su director corporativo de asuntos jurídicos y seguridad postal negaron haber realizado contrato alguno con el denunciado para distribuir producto postal alusivo a su informe de gobierno, pruebas que no desvirtúa el PAN circunstancias a las que está obligado probar, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios, pues no bastan las simples aseveraciones en el sentido que hubo una distribución de trípticos alusivos a su informe de actividades por parte del denunciado en las localidades ya mencionadas.

En este contexto, y atendiendo a que el PAN no demostró mediante prueba idónea alguna lo referido en contra de José Mauricio Góngora Escalante resultan infundados sus agravios, toda vez que contrariamente a lo que



señala, no se tuvo por demostrada la existencia de actos irregulares, consistentes en la promoción y posicionamiento de su imagen en la fecha y época denunciados, ni tampoco se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar imputables al citado denunciado, respecto a la utilización de recursos públicos para la promoción y difusión de su imagen a través de propaganda política mediante la distribución de trípticos, por conducto del servicio postal mexicano, que promocionan su imagen personal.

Por cuanto al agravio consistente en que la autoridad responsable no hizo una valoración adecuada respecto de las pruebas consistentes en folletos con el nombre de Mauricio Góngora, mensajes de texto y de voz vía teléfono celular a lo largo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y de otras ciudades del Estado, pruebas que debió la responsable al momento de valorar determinar si se trataba de propaganda política electoral; al respecto, este órgano jurisdiccional estima infundado lo señalado por el PAN en razón de que no demostró ante la autoridad responsable que los mensajes de texto y de voz enviados vía teléfono celular a que hace alusión provengan de aparatos telefónicos propiedad del denunciado, ni de ninguna otra persona vinculada con éste o que hayan sido enviados con su anuencia o hayan sido producto de algún contrato con la prestación de servicios telefónicos con alguna empresa dedicada a prestar tales servicios, por tal razón fueron desestimadas por la autoridad responsable, pues como se dijo con antelación, el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, por cuanto al agravio hecho valer por el PRD, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral resolvió la queja fuera de los plazos legales que la propia normatividad brinda; lo antes señalado por el citado partido político resulta infundado atendiendo a las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable, si bien es cierto, en cuanto a la queja presentada el siete de septiembre del año dos mil quince y que se pronunció hasta el diez de marzo del presente año, no implica que haya actuado con demora en virtud de que realizó un cúmulo de diligencias mismas que le fueron



solicitadas por los partidos políticos denunciantes, tal y como se advierte en el cuadro sinóptico que al efecto se inserta en esta resolución:

FECHA	ACTUACIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE
7-sept-15	Presenta queja PRD (1)	IEQROO
7-sept-15	Presenta queja PAN (2)	IEQROO
7-sept-15	Se turnan las quejas 1 y 2 a la dirección jurídica	IEQROO
7-sept-15	Radicación de las quejas 1 y 2	Dirección jurídica
8-sept-15	Se recibe queja del PRD (3) (interpuesta en Playa del Carmen ante el INE)	IEQROO
8-sept-15	Radicación queja 3	Dirección jurídica
8-sept-15	Acumulación de las 3 quejas	Dirección jurídica
8-sept-15	- Admisión de las 3 quejas - Se ordena inspección de ligas de internet, para determinar sobre la solicitud de medida cautelar (se solicita intervención del secretario general)	Dirección jurídica
8-sept-15	Se gira oficio al secretario general, a efecto de que asista y de fe de las actuaciones señaladas en el punto anterior	Dirección jurídica
9-sept-15	Se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular referida en el punto anterior	Dirección jurídica y Secretario General
11-sept-15	Se aprobó el Acuerdo por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por los denunciantes	Consejo General
11-sept-15	Se realizaron las notificaciones del Acuerdo referido	Dirección jurídica
17-sept-15	PRD y PAN presentan juicios de inconformidad, por separado, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo antes señalado - Se da aviso de la interposición al TEQROO	IEQROO
18-sept-15	Se radica y turna el expediente JIN/002/2015	TEQROO
21-sept-15	Se radica, turna y vincula el expediente JIN/003/2015 al JIN/002/2015	TEQROO
23-sept-15	Se admiten los juicios de inconformidad	TEQROO
23-sept-15	Se reserva para acordar con posterioridad la notificación y emplazamiento al denunciado	Dirección jurídica
28-sept-15	Se dicta sentencia en los juicios de inconformidad	TEQROO
28-sept-15	Se realizaron las notificaciones de la sentencia referida	TEQROO
01-oct-15	Se ordenó realizar diversas diligencias, a fin de determinar si la conducta atribuida al denunciado configuraba falta a la normativa electoral	Dirección jurídica
02-oct-15	Se ordenó realizar la diligencia para el desahogo de una prueba técnica consiste en un disco compacto, la cual se relaciona con una presunta entrevista realizada al denunciado	Dirección jurídica
05-oct-15	Se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica antes señalada	Dirección jurídica
06-oct-15	Se giró al secretario general el oficio DJ/033/15, para que requiriera al denunciado, diversa información	Dirección jurídica



FECHA	ACTUACIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE
07-oct-15	Se recibió escrito signado por el PRD, presentando pruebas supervenientes	IEQROO
07-oct-15	Se ordenó realizar diligencias de investigación, se requirió al servicio postal mexicano, diversa información	Dirección jurídica
07-oct-15	Se giró al secretario general el oficio DJ/034/15, para que requiriera al servicio postal mexicano, diversa información	Dirección jurídica
07-oct-15	El secretario general giró al servicio postal mexicano el oficio SG/110/15, requiriéndole diversa información	Secretaría General
13-oct-15	Se admiten las pruebas supervenientes, ofrecidas por el PRD	Dirección Jurídica
13-oct-15	Se ordenó realizar diligencias de investigación, se requirió al denunciado, para que aclare diversos hechos	Dirección jurídica
14-oct-15	Se giró al secretario general el oficio DJ/037/15, para que requiriera al denunciado, diversa información	Dirección jurídica
14-oct-15	El secretario general giró el oficio SG/109/15 al denunciado, requiriéndole diversa información	Secretaría General
15-oct-15	El denunciado recibió el oficio antes señalado	José Mauricio Góngora Escalante
15-oct-15	Se desahogan las pruebas supervenientes ofrecidas por el PRD, se ordenó realizar la inspección ocular de diversas ligas de internet y se señala como fecha para el desahogo de la prueba técnica ofrecida, el 16 de octubre de 2015.	Dirección jurídica
15-oct-15	Se recibe por parte del servicio postal mexicano, el acuse del oficio SG/110/15	Dirección jurídica
16-oct-15	Se lleva a cabo diligencia de desahogo de prueba técnica	Dirección jurídica
16-oct-15	Se realiza inspección ocular a diversos links relacionados con el denunciado	Dirección jurídica
16-oct-15	Se archivaron los juicios de inconformidad, no se recibieron impugnaciones en contra de la sentencia	TEQROO
22-oct-15	El denunciado presentó escrito, dando respuesta al oficio girado por el secretario general en relación con el requerimiento ordenado por la dirección jurídica mediante oficio DJ/033/15	IEQROO
29-oct-15	Se ordena girar de nueva cuenta oficio al servicio postal mexicano a fin de reiterarle el requerimiento efectuado mediante oficio SG/110/15	Dirección jurídica
30-oct-15	Se giró al secretario general el oficio DJ/040/15, para que requiriera de nueva cuenta al servicio postal mexicano, diversa información	Dirección jurídica
30-oct-15	Se designa a la Lic. Thalía Hernández, directora jurídica como Consejera Electoral del Consejo General del IEQROO	INE
03-nov-15	Tomaron Protesta los nuevos integrantes del Consejo General del IEQROO, quedando sin titular la Dirección Jurídica.	IEQROO
03-nov-15	Queda sin titular la dirección jurídica (queda un encargado del área)	IEQROO
06-nov-15	El secretario general giró el oficio SG/135/15 para requerir de nueva al servicio postal mexicano, diversa información	Secretaría General
06-nov-15	El secretario general giró el oficio SG/136/15 a la directora general del servicio postal mexicano, diversa información	Secretaría General
3-nov-15	Se recibe el oficio CO/264/2015 signado por el gerente postal estatal del servicio postal mexicano, dando respuesta al oficio SG/135/15 (sic)	Dirección jurídica
11 y 17-nov-15	Reforma a la Ley Electoral (se tienen nuevas reglas en materia electoral)	Congreso del Estado
25-nov-15	Se recibe el oficio 1500.-229 signado por el director jurídico del servicio postal mexicano, dando respuesta al oficio SG/136/15	Dirección jurídica



FECHA	ACTUACIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE
19-ene-16	Designan a la nueva directora jurídica del Instituto	IEQROO
21-ene-16	Se ordenó llevar a cabo diligencias de requerimiento de información, solicitadas por el quejoso.	Dirección Jurídica
21-ene-16	Se requirió información al titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEQROO, mediante oficio DJ/003/16	Dirección Jurídica
22-ene-16	Se giraron al secretario general los oficios DJ/002/16, DJ/005/16 y DJ/006/16, para que requiriera diversa información a las siguientes autoridades: 1. Dirección General de Ingresos del Estado; 2. Oficial mayor del Ayuntamiento de Solidaridad; 3. Empresa de publicidad y Contenido Oficial, S.A. de C.V. (UNO noticias)	Dirección jurídica
22-ene-16	El director de comunicación social del Instituto, dio respuesta a la dirección jurídica de la solicitud de información, mediante oficio DJ/006/16	IEQROO
22-ene-16	El titular de la unidad de técnica de comunicación social del instituto solicitó información a la Dirección Jurídica, mediante oficio UTCS/04/16	IEQROO
25-ene-16	Se giraron los oficios SG/015/16, SG/016/16 y SG/017/16 a las autoridades señaladas, requiriéndoles diversa información	Secretario General del IEQROO
25-ene-16	La dirección general de ingresos del estado, recepciono el oficio SG/016/16 suscrito por el secretario general del Instituto	Dirección General de Ingresos del Gobierno del Estado
26-ene-16	La oficialía mayor del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, recepciono el oficio SG/015/16 suscrito por el secretario general del instituto	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad
29-ene-16	El oficial mayor del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, dio respuesta al oficio SG/015/16 suscrito por el secretario general del instituto	Dirección jurídica
29-ene-16	El director general de ingresos en el Estado, dio contestación al oficio SG/016/16 suscrito por el secretario general del instituto	Dirección jurídica
3-feb-16	Por acuerdo se hace constar que no fue posible notificar el oficio SG/017/16 a la empresa Publicidad y Contenido Oficial, S.A. de C.V. (UNO noticias); a fin de agilizar la diligencia se ordenó realizar la notificación en la ciudad de México, en el domicilio que ocupan las oficinas de dicha empresa	Dirección jurídica
4-feb-16	Se levanta acta circunstanciada para hacer constar que el domicilio y nombre señalado como de la empresa UNO noticias, no es el correcto, por lo que no fue posible realizar la notificación del oficio SG/017/16	Dirección jurídica
8-feb-16	Se solicitó la colaboración de la secretaría general del instituto, para girar nuevo oficio de requerimiento, para notificar el oficio SG/017/16, en el que se hiciera constar el nombre y domicilio correcto de la empresa requerida	Dirección jurídica
12-feb-16	Se giró oficio DJ/034/16 al secretario general para efecto requerir a la empresa Publicidad y contenido editorial, S.A. de C.V. (UNO noticias)	Dirección jurídica
18-feb-16	El Secretario general giró el oficio SG/075/16, requiriendo diversa información a la empresa Publicidad y contenido editorial, S.A. de C.V. (UNO noticias)	Secretaria General
19-feb-16	Se notifica a la empresa Publicidad y contenido editorial, S.A. de C.V. (UNO noticias), el oficio SG/075/16	Dirección jurídica
24-feb-16	El representante legal de la empresa Publicidad y contenido editorial, S.A. de C.V. (UNO noticias) dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SG/075/16	Dirección jurídica
9-marzo-16	Se presenta el Dictamen que resuelve los escritos de queja presentados por el PRD y PAN, ante el Consejo General	Dirección jurídica
10-marzo-16	Se aprueba el Dictamen que presenta la dirección jurídica, por el que se resuelven los escritos de queja	Consejo General



De la relatoría de las diligencias practicadas por la autoridad electoral se advierte que se fueron desahogando con la prontitud requerida, esto es, el Instituto no se dilató en la práctica de éstas y que por causas imputables a éste se haya propiciado la demora en su resolución, sino por el contrario, con la finalidad de allegarse de las pruebas ofrecidas actuó con la diligencia debida y de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 de la Ley electoral, que establece el procedimiento que debe ceñirse la autoridad responsable en tratándose de quejas en las que se señalan conductas irregulares que transgredan la norma electoral; y conforme a dicha norma, la dirección jurídica del Instituto dictaminó que no ha lugar a instaurar el procedimiento administrativo sancionador electoral en los términos planteados por los partidos actores respecto a los escritos de queja promovidos en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto.

Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por el PRD, el plazo que ocupó la responsable para resolver las quejas administrativas acumuladas no es atribuible al Instituto, esto es, que de manera unilateral haya dejado transcurrir los ciento veinte días hábiles que menciona en su agravio, toda vez que como ha quedado reseñado en el cuadro antes referenciado, la autoridad administrativa electoral desplegó un sin número de diligencias encaminadas a la obtención de pruebas, que le fueron solicitadas, en atención al principio de exhaustividad, por lo que devienen infundados sus motivos de disenso.

En cuanto al agravio consistente en que la autoridad administrativa debió aplicar el criterio que garantice la equidad en la contienda electoral que permita salvaguardar los principios constitucionales que deben imperar en todo proceso comicial, y que por tanto, debió de conceder las medidas cautelares que solicitó dicho partido, este resulta inatendible toda vez que en relación a las medidas cautelares la autoridad administrativa electoral en fecha once de septiembre de dos mil quince se pronunció en el sentido de decretar la improcedencia de tales medidas, acuerdo que fue impugnado por



los partidos denunciantes habiendo sido radicados dichos medios impugnativos ante este órgano jurisdiccional bajo la denominación JIN/002/2015 y su acumulado JIN/003/2015, en los que se determinó confirmar el precitado acuerdo, siendo que la sentencia emitida por este Tribunal quedó firme al no ser impugnada por los citados partidos políticos, luego entonces, tal circunstancia fue atendida en el momento procesal oportuno y por ende, no es posible jurídicamente atenderla de nueva cuenta, dado que ya existe resolución jurisdiccional al respecto.

Por cuanto al agravio que hace valer el PRD, en el sentido de que la responsable violento el principio de legalidad, al interpretar de forma errónea la naturaleza de la queja y los hechos que en ella se denunciaron, puesto que omitió cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 321 de la Ley electoral y por tanto no debió fundar su actuar en lo establecido en la tesis de Jurisprudencia 20/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”, sino en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en virtud que al momento de emitir el Acuerdo impugnado el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante había dejado de ser funcionario público, es de señalarse que no le asiste la razón.

Esto, porque al momento de la interposición de las quejas, el denunciado se desempeñaba como funcionario público, puesto que detentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Y precisamente por esa razón, la autoridad administrativa previo al inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador, se encontraba obligada a realizar diligencias de investigación que le permitieran establecer que los actos denunciados cumplieran los siguientes requisitos:

- a. Que se estuviera en presencia de propaganda política o electoral;



- b. Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c. Advertir la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, así como la probable responsabilidad del servidor público;
- d. Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad; y
- e. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento ordinario sancionador, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de su cargo de elección popular.

Sin embargo, del estudio minucioso realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que se realizaron todas las investigaciones y análisis necesarios a que se encontraba obligada la autoridad responsable, por ser el denunciado un funcionario público, a efecto de determinar si procedía iniciar el procedimiento sancionador y realizar el emplazamiento a José Mauricio Góngora Escalante para que compareciera dentro del mismo como parte denunciada, pero de dichas constancias se advierte que no se tuvieron por satisfechos los requisitos indispensables que permitieran a esa autoridad fundar y motivar adecuadamente el emplazamiento para que el denunciado compareciera al procedimiento sancionador.

Se arriba a tal conclusión, pues de todo el caudal probatorio aportado por las partes, así como de las diligencias que para mejor proveer dictó la responsable y las pruebas supervenientes que se desahogaron, se advierte que no queda acreditado que el denunciado desplegara propaganda política o electoral a fin de promocionar su persona, o que utilizará los recursos públicos a su cargo para tal fin, aunado a que las conductas desplegadas por dicho servidor público están protegidas en función del ejercicio de su cargo, puesto que la ley lo faculta, en el ámbito de su competencia, para informar a la ciudadanía de las actividades que realiza como Presidente Municipal, además que la difusión en medios de comunicación de tal acto, de acuerdo a



lo establecido en el punto 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no debe considerarse como propaganda, cuando la difusión se limite a una vez al año y dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

En efecto, de los autos del expediente se advierte el ofrecimiento y aportación de 11 trípticos relacionados con presunta propaganda del ciudadano Mauricio Góngora Escalante; 6 impresiones de mensajes de texto en celulares; captura de pantalla de la liga MAURICIOGONGORAE; 3 ligas de notas digitales del diario Noticaribe; 1 CD de audio de entrevista realizada por David Romero Vara del programa noticias enfoque radio al ciudadano Mauricio Góngora Escalante; inspección ocular para verificar código de barras de trípticos, la nota informativa electrónica de entrevista al denunciado y de las páginas electrónicas relacionadas con el capítulo de pruebas de la queja presentada por la representante propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto.

Independientemente de lo anterior y dado que la autoridad responsable con fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, determinó reservarse la notificación y emplazamiento al demandado a efecto de allegarse de elementos que permitieran determinar respecto de los hechos denunciados, ordenó con fecha diez de octubre de la misma anualidad, requerir al demandado para que contestara algunos cuestionamientos en relación con los hechos denunciados por el PAN, adicionando al mismo dos cuestionamientos más derivados de pruebas supervinientes del PRD.

Las pruebas supervinientes mencionadas las constituyen un disco compacto y un video, así como elementos utilitarios consistentes en un balón de futbol soccer y dos playeras.

También obran en el sumario los requerimientos hechos por la dirección jurídica del Instituto a solicitud del PRD, realizados al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Solidaridad, Dirección General de Ingresos en el Estado y a



la empresa denominada Publicidad y Contenido Editorial S.A. DE C.V. (UNO noticias).

En lo tocante al requerimiento a la Dirección General de Ingresos del Estado, del cual se duele el imputante no se fue exhaustivo, debe decirse que la finalidad perseguida por su oferente era la de acreditar la repartición de periódicos en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de ahí que ante la respuesta oficial en el sentido de que “NO es un vehículo oficial del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad ni de alguna dependencia del Gobierno del Estado de Quintana Roo”, se tuviera por colmado el requerimiento de mérito, atentos al principio de derecho de que sólo se prueban las afirmaciones de las partes.

De lo referido, podemos arribar a la conclusión de que con el actuar de la autoridad responsable no se violenta el principio de legalidad ni mucho menos el de exhaustividad, al haber realizado las diligencias suficientes y necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes así como el requerimiento al demandado, con los resultados correspondientes a cada una de ellas, que al no ser cuestionados en la presente instancia, a excepción del requerimiento a la Dirección General de Ingresos del Estado; quedan firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con base en lo anterior, esta autoridad reitera que con las pruebas aportadas por los denunciantes, así como con las diligencias de inspección ocular y requerimientos efectuados por ese órgano comicial, no se obtuvo información adicional alguna que pudiera otorgar elementos que generen certeza respecto de la veracidad de los hechos denunciados, resaltándose que en lo que respecta a los requerimientos efectuados, en todos los casos las respuestas aportadas por las diversas instancias fueron en sentido negativo en relación con la pretensión de los quejoso.

Por tal motivo, al no haberse acreditado fehacientemente o de manera alguna la distribución de los trípticos exhibidos por los denunciantes, la repartición de los periódicos y elementos utilitarios por ellos señalados en vehículos



oficiales, ni la realización del evento a que aluden en la colonia Lombardo Toledano, así como ningún otro hecho o circunstancia por ellos señalados en sus respectivos escritos de queja, relativo al uso indebido de recursos públicos, no fue posible para esa autoridad comicial, confirmar imputación alguna en contra del ex Presidente Municipal de Solidaridad, ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, relacionada con la difusión ilegal de su imagen como servidor público, ni la violación al artículo 134 de la Constitución Federal en lo que respecta al uso de recursos públicos ni mucho menos se acreditó la indebida promoción de su informe de labores a que aluden los quejosos.

Valoración ésta, que se reitera, no fue controvertida con razones de peso por el quejoso, de ahí que los argumentos genéricos tendientes a denostar la valoración de pruebas efectuada por la autoridad responsable, sean inoperantes.

En este sentido, debe considerarse legal y exhaustiva la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable, suficiente para confirmar el Acuerdo impugnado.

De ahí, que se estime fundado que el Instituto haya ponderado en el ejercicio de sus atribuciones, reservar el inicio del procedimiento sancionador, a efecto de establecer si la conducta denunciada constituyó una falta a la normatividad constitucional o electoral, efectuada por un servidor público.

Finalmente, por cuanto a que el PRD hace valer que la autoridad al momento de resolver la queja de mérito debió aplicar la Jurisprudencia 12/2015 en lugar del criterio jurisprudencial 20/2008, es oportuno aclarar que en el caso concreto, la aplicación se hace sobre la base que el denunciado es un funcionario público, no por error o desconocimiento de la responsable respecto de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral o porque la citada tesis 20/2008 se encuentre desfasada en razón de las reformas constitucionales y legales aprobadas en materia electoral.



Esto, porque una pretende salvaguardar la investidura de los funcionarios públicos, de ahí que previo a la notificación y emplazamiento del procedimiento sancionador deban investigarse los hechos que se le imputan, a fin de estar en posición de establecer posibles conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional, lo anterior, para no distraerlos de su función pública y generarles actos de molestia innecesarios; mientras que la otra tesis, es decir, el criterio 12/2015, fue emitido para el efecto de acreditar los casos en que los servidores públicos realizan propaganda personalizada bajo el auspicio de los recursos económicos y materiales que tienen a su alcance.

En tal virtud, al no acreditarse los motivos de disenso hechos valer por los impugnantes, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16 de fecha diez de marzo del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la dirección jurídica del citado Instituto, por el que se resuelven los escritos de queja IEQROO/ADMVA/001/15, IEQROO/ADMVA/002/15 e IEQROO/ADMVA/003/15.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JIN/008/2016 al diverso JIN/007/2016, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente JIN/008/2016.

SEGUNDO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los partidos actores y al tercero interesado personalmente; a los demás interesados por estrados; y, a la autoridad responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE